

**2549** *ORDEN de 5 de febrero de 2000 por la que se regula la suplencia de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura.*

El artículo 17 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece en su artículo 1 que los titulares de los órganos administrativos podrán ser suplidos temporalmente, en los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad, por quien designe el órgano competente para el nombramiento de aquéllos, especificando que si no designa suplente, la competencia del órgano administrativo se ejercerá por quien designe el órgano administrativo inmediato de quien dependa.

El Real Decreto 1887/1996, de 2 de agosto, por el que se regula la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Cultura, al definir en su artículo 13 la correspondiente a la Subsecretaría y en sus artículos 14, 15 y 16 las competencias de las unidades que la integran, no ha establecido regulación o designación alguna de suplencia, por lo que, ante la conveniencia de regular dicha suplencia, he resuelto:

Primero.—Designar suplente del titular de la Subsecretaría del Ministerio de Educación y Cultura, para los supuestos de vacante, ausencia o enfermedad del mismo, al Director general de Personal y Servicios de dicho centro directivo.

Segundo.—Siempre que se ejerzan competencias en base a la suplencia establecida en esta Orden, deberá hacerse constar así en los actos o resoluciones administrativas correspondientes.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 5 de febrero de 2000.

RAJOY BREY

Excmos. Sres. Secretarios de Estado e Ilmos. Sres. Secretario general, Subsecretario y Directores generales.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGÍA

**2550** *ORDEN de 21 de enero de 2000 por la que se aprueban las cuotas para la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos.*

El Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, por el que se regula la obligación de existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos y se constituye la Corporación de Reservas Estratégicas de Productos Petrolíferos, determina en sus artículos 19 y 20, que por Orden del Ministerio de Industria y Energía se establecerán las cuotas unitarias por grupo de productos que mensualmente habrán de satisfacer a la Corporación los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad.

Estas cuotas tienen como finalidad financiar los costes previos por la Corporación, especialmente los que generen la constitución, almacenamiento y conservación de las existencias estratégicas de cada grupo de productos, así como el coste de las demás actividades de

la Corporación e, igualmente, los costes de constitución y mantenimiento de las existencias mínimas de seguridad correspondientes a los sujetos obligados a que hace referencia el número 2 del artículo 19 del mencionado Real Decreto 2111/1994.

Las cuotas vigentes fueron aprobadas por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 7 de enero de 1999.

Recibida propuesta de cuotas para 2000, y después de ser analizada por los servicios competentes de la Secretaría de Estado de Industria y Energía,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad de productos petrolíferos de acuerdo con el Real Decreto 2111/1994, de 28 de octubre, abonarán a la Corporación las siguientes cuotas, durante el año 2000, para el mantenimiento por ésta de las existencias estratégicas que les correspondan en función de sus ventas o consumos:

- a) Gasolinas de auto y aviación: 265 pesetas/m<sup>3</sup>.
- b) Gasóleos de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 260 pesetas/m<sup>3</sup>.
- c) Fuelóleos: 238 pesetas/Tm.

Los sujetos obligados a mantener existencias mínimas de seguridad incluidos en el punto 2 del artículo 19 del citado Real Decreto abonarán a la Corporación, durante el año 2000, las siguientes cuotas para el mantenimiento por ésta de las existencias mínimas de seguridad que les corresponden en función de sus ventas o consumos:

- a) Gasolinas auto y aviación: 780 pesetas/m<sup>3</sup>.
- b) Gasóleo de automoción, otros gasóleos, queroseno de aviación y otros querosenos: 765 pesetas/m<sup>3</sup>.
- c) Fuelóleos: 699 pesetas/Tm.

Segundo.—Las cuotas establecidas en el apartado primero tendrán eficacia a partir de 1 de enero de 2000, y continuarán en vigor, aun transcurrido dicho año, en tanto no se modifiquen expresamente.

Tercero.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que se hace público para general conocimiento.  
Madrid, 21 de enero de 2000.

PIQUÉ I CAMPS

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

**2551** *REAL DECRETO 114/2000, de 28 de enero, por el que se crea y regula la Comisión Interministerial para actuar contra las actividades vulneradoras de los derechos de propiedad intelectual e industrial.*

La trascendencia que han alcanzado en nuestros días el entramado de actividades ilícitas conocidas vulgarmente como «piratería», hace necesario crear un marco estable de coordinación de las diversas políticas públicas destinadas a actuar contra estas actividades.

Estas actividades, además de suponer una conculcación de los derechos de propiedad intelectual e industrial reconocidos por las leyes, producen efectos nocivos que afectan, además de a los propios titulares de los derechos, al mercado, los consumidores, las empresas, la sociedad, así como al propio Estado.